LEY NOTARIAL PARA SANTIAGO DEL ESTERO

TÍTULO I DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I Competencia material y territorial

Artículo 1. - Compete al notario:

- 1. La función de recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, las exteriorizaciones de voluntad de quienes requieran su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos.2. La autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen, previa ejecución en su caso, de las diligencias necesarias a tal objeto.
- 3. La comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales hayan de fundarse o declararse hechos con ulterioridad.
- 4. La redacción de los documentos receptivos de su actuación.

Art. 2. - Integra, además, la actividad notarial:

- 1. El asesoramiento jurídico notarial en general y La formulación en su caso, de dictámenes orales o escritos.
- 2. La redacción de documentos de toda índole que no requieran forma pública.
- 3. La relación y estudio de antecedentes de dominio.
- 4. Las gestiones requeridas por los interesados, cuyo cometido sea aceptado y que no fueren privativas de otras profesiones.
- 5. La facción de inventarios judiciales y extrajudiciales y otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales y administrativas que no correspondan en forma exclusiva a funcionarios públicos o a otros profesionales.
- 6. Poner cargo a los escritos y documentos que deban ser presentados a autoridades judiciales o administrativas, cuando le fueren entregados en horas inhábiles.
- 7. Certificar que han sido puestas en su presencia firmas en documentos privados, siempre que se trate de personas de su conocimiento.
- 8. Certificar firmas sociales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, así como la vigencia de estatutos y contratos sociales.
- 9. Expedir certificados sobre existencia de personas y documentos.
- 10. Labrar actas de sorteo, reuniones de comisión, asambleas y actos similares.
- 11. Expedir certificados o testimonios sobre asientos de libros de actas de correspondencia de sociedades, asociaciones o empresas.
- 12. Certificar la remisión de documentos por correo.
- 13. Recibir en depósito testamentos u otros documentos expidiendo constancia de su recepción.
- 14. Certificar la autenticidad de fotocopias y de reproducciones de originales obtenidas por otros procedimientos aprobados por el Colegio.
- 15. Ejercer las demás funciones que ésta y otras leyes le atribuyan.

- Art. 3. Los notarios están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción y ante los organismos nacionales, provinciales y municipales todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso las de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de los pasados en otra jurisdicción y la compulsa y préstamo de expedientes judiciales y administrativos, sin necesidad de más requisito que el de acreditar su investidura. Los funcionarios y empleados públicos prestarán la colaboración que los notarios les requieran en el ejercicio de los deberes a su cargo.
- Art. 4. Los notarios tienen competencia para actuar con prescindencia del domicilio de los requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto pero deberán fijar la sede de su registro y actuar en el departamento a que estén asignados. Podrán, sin embargo, a requerimiento de los interesados, constituirse en otro departamento siempre que en él no hubiere notario, dejando constancia documental. A tal efecto el Colegio concederá previamente permisos especiales por un término no mayor de tres días. En igual forma se procederá en el caso en que habiendo notarios, no pudieran actuar en razón de lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil.

CAPÍTULO II Ejercicio de la función

Art. 5. - No podrán ejercer funciones notariales:

- 1. Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que les impidan cumplir las tareas propias de su profesión.
- 2. Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiera quedado firme el auto de procesamiento.
- 3. Los condenados dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena. Si el delito fuere contra la propiedad o la administración pública, hasta diez años después de cumplida la condena y si fuera contra la fe pública, la inhabilitación será definitiva.
- 4. Los notarios inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier jurisdicción de la República, en tanto se mantenga la medida.

Art. 6. - La función notarial es incompatible:

- 1. Con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero y corredor de comercio.
- 2. Con el ejercicio habitual por cuenta propia o ajena del comercio y del préstamo de dinero a interés.
- 3. Con el desempeño de empleos públicos rentados.
- 4. Con la calidad de militar o eclesiástico.
- 5. Con cualquier otra actividad de índole permanente, pública o privada, cuyo ejercicio obligue al notario a residir fuera del lugar del registro o a no atender sus funciones con asiduidad.

- Art. 7. Exceptúase de las disposiciones del artículo anterior:
- 1. El desempeño de tareas de carácter docente, científico o artístico.
- 2. Los cargos públicos electivos.
- 3. Los que importen el ejercicio de funciones notariales o registrales, a excepción de los que corresponden al Registro General de la Propiedad y Archivo General de la Provincia.
- 4. Los de miembro de directorios o cuerpos análogos de bancos, instituciones de interés público y reparticiones públicas de funcionamiento autárquico .
- 5. Los cargos de director y síndico de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas.
- Art. 8. El Colegio Notarial concederá licencia a los notarios que desempeñen cargos electivos fuera del departamento asiento del registro, por el término que dure su mandato, o licencias periódicas durante dicho término.
- Art. 9. El notario que incurra en incompatibilidad, deberá comunicarlo dentro de los diez días al Colegio Notarial y cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. El ocultamiento de causas de incompatibilidad, será considerada falta grave.
- Art. 10. El notario no puede negar la prestación de sus funciones sino en los siguientes casos:
- 1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
- 2. Falta de conocimiento personal del requirente salvo que éste acreditara su identidad por el medio previsto en el artículo 1002 del Código Civil.
- 3. Dudas fundadas respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
- 4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
- 5. Intempestividad del requerimiento.
- 6. No proveer los requirentes los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.
- Art. 11. De la negativa a actuar podrá recurrirse ante el Colegio Notarial por escrito. De la presentación se dará traslado al notario por el término que se fije en atención a la distancia y a las particularidades del caso. Vencido el plazo, el Consejo Directivo dictará pronunciamiento en la primera sesión ordinaria que realice y en caso de ser favorable a las pretensiones del recurrente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice.

CAPÍTULO III Elección del notario

Art. 12. - La elección del notario por parte de los interesados se sujetará

a las siguientes reglas:

- 1. En ausencia de convención, tendrá derecho a elegirlo:
- I. El trasmitente:
- a) si el acto fuere a título gratuito.
- b) si hubiere precio aplazado y éste fuere superior a un tercio del total.
- c) en las ventas originarias correspondientes a parcelamientos o a unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal.
- d) en los casos de ventas ordenadas por juez competente, si hubiere pluralidad de inmuebles y de compradores.
- II. El adquirente, si el negocio fuera al contado o si el precio aplazado no fuere superior a un tercio del total.
- III. El acreedor, en la constitución de hipotecas y otras garantías y sus modificaciones.
- IV. El deudor, en las cancelaciones de hipotecas y otras garantías, salvo en los casos previstos en los párrafos c) y d) del apartado I), en que corresponderá al acreedor.
- V. El locador, en los contratos de arrendamientos y sus modificaciones.
- VI. En los demás casos, quien corra el riesgo mayor o cuyos derechos sean económicamente más importantes.
- 2. Si el interesado o uno de ellos fuere de las personas a que se refiere el artículo 14, la nominación de notario se sujetará a esa norma y en subsidio, a las precedentes.
- Art. 13. Si los interesados no se pusieran de acuerdo acerca de a cuál de ellos corresponde elegir notario, someterán su diferendo al Colegio Notarial, cuya decisión cerrará la instancia.
- Art. 14. La nominación de notario por organismos nacionales, provinciales o municipales sean centralizados, autárquicos o mixtos, instituciones bancarias o de crédito de iguales características, o personas individuales o colectivas, concesionarias de servicios públicos, para intervenir en los actos en que fueren parte, se efectuará mediante concursos de oposición y antecedentes y otros sistemas que consideren adecuados, que serán resueltos por las autoridades designadas por esas instituciones. Estas determinarán el control y fiscalización de las tareas que realicen los escribanos designados, pudiendo aplicarles como sanciones la suspensión o eliminación de la lista respectiva.
- Art. 15. El reglamento especial deberá ser aprobado en asamblea notarial y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigencia el primer día del año inmediato siguiente. Podrá modificarse o dejarse sin efecto cumpliendo iguales requisitos.

CAPÍTULO IV Deberes notariales

Art. 16. - Son deberes del notario:

- 1. Cumplir esta ley, el reglamento notarial y toda disposición atinente al ejercicio del notariado, emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial.
- 2. El estudio de los asuntos para los que fuera requerido, en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- 3. El examen, en relación al acto a realizarse, de la capacidad de las personas individuales y colectivas y de las representaciones y habilitaciones invocadas.
- 4. El estudio de los antecedentes de dominio toda vez que se trate de negocios de transmisión o constitución de derechos reales.
- 5. Guardar el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores. El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y también, las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estén directamente relacionadas con el objeto de su intervención.
- 6. Tener a la vista y archivar en su registro, el certificado de dominio, para extender escrituras relativas a derechos reales sobre inmuebles y noticiar de su contenido, a los otorgantes.
- 7. Los demás que ésta y otras leyes le impongan.

TÍTULO II DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I Requisitos generales

- Art. 17. Es notarial todo documento con las formalidades de ley, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.
- Art. 18. Las escrituras públicas, como requisito esencial de validez deben ser extendidas en el protocolo. Las actas y demás documentos notariales pueden formar o no parte del protocolo, salvo que por su carácter y fines o por la ley requieran facción protocolar.
- Art. 19. Los documentos serán indistinta o alternativamente manuscritos o mecanografiados. El procedimiento utilizado en cada documento es exigible, para su integridad, excepto lo que compete o corrija el notario autorizado de su puño y letra. La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel y los caracteres fácilmente legibles. El Colegio Notarial podrá determinar otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación.
- Art. 20. Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner la firma por aplicación de esta ley, junto a ella estampará su sello oficial, cuyo tipo y registración reglamentará el Colegio Notarial.

- Art. 21. La formación del documento a los fines y con el alcance que esta ley atribuye a la competencia notarial, es función privativa del autorizante, quien:
- 1. Recibirá por sí mismo las declaraciones y tendrá contacto directo con las cosas y hechos objeto de autenticación.
- 2. Asesorará a los requirentes y elegirá las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- 3. Redactará con estilo claro y conciso y lenguaje técnico y separará en la composición lo que atañe a la actuación de los comparecientes y del notario.
- 4. Narrará las realidades físicas en concordancia con lo que vea y oiga.
- 5. Hará las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.
- 6. En caso de que los requirentes le entregaren proyectos sobre el negocio jurídico a documentar solicitando que sus declaraciones sean expresadas en un determinado texto, estará facultado para aconsejar las modificaciones que estime procedente y rectificar la redacción con la anuencia de aquellos, pero si insistieren en lo propuesto y siempre que no se transgredan normas legales lo aceptará bajo la exclusiva responsabilidad de ellos y podrá hacer constar las advertencias formuladas.

CAPÍTULO II Documentos Protocolares

SECCIÓN PRIMERA PROTOCOLO

- Art. 22. El protocolo se formará con los siguientes elementos:
- 1. El conjunto de documentos asentados cronológicamente durante el año calendario en los folios habilitados para uso notarial numerados correlativamente en letras y guarismos.
- 2. Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes.
- 3. Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices y en su caso, las de apertura, cierre u otras circunstancias.
- 4. El índice a que se refiere el artículo 28.
- Art. 23. En cada registro podrá llevarse un protocolo auxiliar, en el que sólo se extenderán actas, protestos y poderes y que estará sujeto a las mismas formalidades que el protocolo general.
- Art. 24. Los documentos matrices se extenderán en cuadernillos de diez hojas de papel sellado del valor que fije la ley impositiva y de numeración fiscal correlativa. Previamente a su utilización deberán ser sellados en

todas sus fojas por el Secretario del Tribunal de Superintendencia.

- Art. 25. Al sellarse los cuadernillos se dejará constancia en un libro especial, de la numeración de los sellos, fecha y firma del notario o persona autorizada por éste al efecto. No se autorizarán los cuadernillos que no lleven adheridas las estampillas a que se refiere el artículo 103 inciso b) de esta ley.
- Art. 26. Si algunas de las escrituras que deben revestir la forma testamentaria o que correspondan a un acto impostergable, no cupieran en el último cuadernillo o hubiere de comenzarse otro y fuera imposible obtener papel sellado para formar el siguiente, podrá habilitarse un cuadernillo en papel de calidad y formato similares. En ambos casos los cuadernillos así formados serán sellados dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la fecha de la escritura, previa reposición del sellado y de adhesión de estampilla notarial.

Los escribanos del interior, a excepción de los del Departamento Banda, tendrán cinco días para sellar el cuadernillo.

- Art. 27. El protocolo se abrirá con una constancia puesta en el primer folio, en la que se exprese bajo la firma del notario titular, el año, número y sede del registro. Será cerrado el último día del año con certificación también del notario.
- Art. 28. El primer tomo del protocolo de cada año llevará un índice alfabético de los documentos autorizados, con expresión de los apellidos y nombres de los otorgantes, naturaleza del acto, fecha y folio.
- Art. 29. El protocolo deberá estar encuadernado antes del treinta de junio del año siguiente, en la forma que establezca el reglamento notarial.
- Art. 30. Son documentos matrices las escrituras públicas y las actas protocolares. Se extenderán por orden cronológico iniciándose en cabeza de folio, sin que lo preceda ninguno íntegramente en blanco y llevarán cada año numeración sucesiva del uno en adelante, expresada en letras y al margen en guarismos. Se consignará además un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes. El sistema de este artículo se aplicará a cada protocolo si hubiera más de uno.
- Art. 31. Si asentado un documento matriz no se firmare o suscrito por uno o más intervinientes no lo fuera por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Firmado el documento por todos, podrá antes de la autorización por el notario quedar sin efecto con la conformidad de cuantos lo hayan suscrito, siempre que ello se certifique a continuación o al margen si faltare espacio, en breve acta complementaria que firmarán los

interesados y el notario. En los casos expresados no se interrumpirá la numeración Cuando no si concluya el documento por error u otra causa, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración. Si leído el documento, los intervinientes tuviesen algo que agregar, así lo hará constar el notario y antes de ser firmado se leerá la adición.

- Art. 32. El notario es responsable de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder y de su entrega al Archivo General de la Provincia de los que tuvieren más de tres años de antigüedad. El reglamento notarial determinará la fecha de entrega.
- Art. 33. El protocolo no podrá ser retirado de la notaría sino por causa de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes o para el cumplimiento de las obligaciones referidas a la encuadernación. La extracción del cuadernillo corriente será permitida para la prestación de funciones si así lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.
- Art. 34. La exhibición del protocolo sólo procederá cuando medie orden de Juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legitimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los sujetos instrumentales y negociales o sus representantes y sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de filiación, mientras vivan los otorgantes. únicamente ellos.
- Art. 35. La exhibición del protocolo a notarios o abogados no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda salva que aquéllos actuaren en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales, facultados especialmente a tal fin.
- Art. 36. En todos los casos, el notario adoptará las providencias que estime pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni contraria a sus deberes fundamentales o a las garantías de los interesados.

SEGUNDA SECCIÓN ESCRITURAS PÚBLICAS

- Art. 37. Escritura pública es todo documento matriz que contenga actos o negocios jurídicos. Su formación se sujetará a las normas impuestas por las leyes de fondo y la presente.
- Art. 38. Las escrituras públicas deberán expresar:
- 1. El lugar y fecha de su otorgamiento. Se agregarán otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes o lo estime el actuante.

- 2. El nombre y apellido del notario autorizante, el carácter en que actúa y el número del registro.
- 3. Los nombres y apellidos, documento de identidad, edad, estado civil o, en su caso, las denominaciones y razones sociales, y el domicilio o vecindad de los comparecientes y de las partes. Si por la naturaleza del acto y otras causas no fuere necesario hacer constar el numero de años, será suficiente precisar que son mayores de edad. Cuando los sujetos negociales fueren personas individuales, casadas, viudas o divorciadas se consignará, además, si lo son en primeras o posteriores nupcias.
- 4. Cualquier otro dato identificatorio requerido por las leyes, a solicitud de los interesados o a criterio del notario.
- 5. El carácter en que intervienen los comparecientes que no son partes.
- 6. La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.
- Art. 39. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, estampará su impresión dígito pulgar derecho y en su defecto la de otro dedo, sin perjuicio de la firma a ruego prescripta por el Código Civil.
- Art. 40. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura. después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes laterales más anchos de cada folio, comenzando por el primero. mediante notas que autorizará el notario con media firma. se atestará:
- 1. El destinatario y fecha de toda copia que se expida.
- 2. Los datos relativos a la inscripción, cuando sea obligatorio para el notario registrar la escritura.
- 3. Las citas que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente mientras conserve el protocolo en su poder.
- 4. A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos otorgados en el mismo registro y toda otra relacionada con la escritura respectiva.
- 5. La referencia a las actas de subsanación del Art. 53 de esta ley. Por vía reglamentaria se proveerán las normas que se estimen convenientes sobre el procedimiento a seguirse para efectuar dichas anotaciones cuando la escritura se ha extendido en otro registro o el protocolo se encuentre en el Archivo General de la Provincia.
- Art. 41. Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior. podrán ser utilizados para:
- 1. Asentar las constancias de que trata el Art. 22 inc. 3 de esta ley y simples constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- 2. Hacer constar en el supuesto de omisión o error cualquier circunstancia relativa a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

SECCIÓN TERCERA ACTAS

- Art. 42. Son actas los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación especifica. Por su forma, pueden ser protocolares o extraprotocolares.
- Art. 43. Las actas protocolares están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modificaciones:
- 1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario.
- 2. Será suficiente la manifestación de los requirentes o interesados para actuar en nombre ajeno.
- 3. Las personas cuyas manifestaciones se consignen, serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y, en su caso, del derecho de contestar.
- 4. El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuera necesario.
- 5. No requieren unidad de acto ni de contexto. Podrán extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- 6. No serán objeto de prestación de consentimiento, sino de conformidad en cuanto a la exactitud del texto y podrán autorizarse aunque alguno de los interesados rehuse firmar, de lo que se dejará constancia.
- Art. 44. El notario documentará en forma de acta los requerimientos o intimaciones, los actos de conocimiento y las decisiones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes designe, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuya.
- Art. 45. La diligencia encomendada se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente y si no fuese hallado el interesado, podrá cumplirse la actuación con cualquiera de las personas que atienda al notario, quien dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que se le formule como también de la negativa de la persona con la cual se entienda, a firmar y a dar su nombre y relación con el requerido u otros datos o informaciones.
- Art. 46. Cuando el notario no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio designado por el requirente, lo hará constar en el texto del acta o en acta que insertará al pie o al margen de la misma.
- Art. 47. El notario podrá ser requerido para autenticar hechos y cosas que presencie, comprobar su estado, la existencia de los mismos y de las personas. El requerimiento, las declaraciones que reciba y el

resultado de su actuación, se fijarán por medio de acta.

- Art. 48. En los documentos a que se refiere el artículo anterior, podrá dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.
- Art. 49. La protocolización de documentos públicos y privados por resolución judicial o requerida por los particulares a los fines señalados por las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos. se cumplirá mediante las siguientes formalidades:
- 1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los datos que identifiquen al documento que podrá transcribirse. Será obligatoria la transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.
- 2. Se agregará el documento y, en su caso, las demás actuaciones al protocolo .
- 3. No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso.
- 4. Al expedirse copia se reproducirá, en primer término, el documento protocolizado y a continuación el texto del acta.
- Art. 50. La protocolización de actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subastas públicas, se efectuara por acta con las formalidades previstas en el artículo anterior, en las que se relacionará y transcribirá además las partes principales del juicio. El acta deberá contener también la individualización del inmueble y las especificaciones y certificaciones exigidas en los actos relativos a la transmisión de esta clase de bienes.
- Art. 51. Los instrumentos relativos a actos sobre bienes sitos en la Provincia y otorgados en extraña jurisdicción, serán inscriptos exclusivamente por Escribanos de Registro, cumpliendo las formalidades que al respecto exijan las disposiciones locales.
- Art. 52. Los testimonios de las actas a que se refieren los artículos 49 y 50, se inscribirán en los registros públicos respectivos, cuando así corresponda.
- Art. 53. A instancia de parte interesada o de oficio el notario podrá extender actas con el objeto de subsanar sus errores materiales u omisiones padecidos en el texto de los documentos matrices, siempre que:
- 1. Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios de bienes inmuebles que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de aquéllos por expresa referencia en el cuerpo de la escritura pública en tanto no se modifiquen partes substanciales relacionadas con la individualización de

los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en la escritura.

- 2. Se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes, en documentos sobre actos entre vivos.
- 3. Las deficiencias encuadradas en lo dispuesto por el artículo 41 inc. 2.
- Art. 54. Las actas previstas en el artículo anterior, si no concurre el interesado, sólo podrán ser extendidas y autorizadas de oficio por notario que actúe en el registro en que se halle el documento objeto de subsanación.
- Art. 55. En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los notarios recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determine cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objeto, fines y estipulaciones, constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.
- Art. 56. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los protestos, en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

CAPÍTULO III Documentos extraprotocolares

- Art. 57. En los documentos extraprotocolares se observarán los requisitos que conciernen a las actas, en cuanto sean compatibles con su carácter y las reglas especiales que se establecen en este capítulo.
- Art. 58. Serán entregados en original a los interesados, en uno o varios ejemplares. Si el documento se extendiere en más de una hoja, deberán numerarse todas y las que precedan a la última, llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la suscripción, se hará constar la cantidad de hojas. Es optativo para el notario conservar un ejemplar.
- Art. 59. A pedido de cualquiera de los intervinientes. una vez autorizado el documento, podrá incorporarse al protocolo mediante acta de protocolización .
- Art. 60. Son certificaciones, los documentos mediante los cuales, a pedido de parte interesada y en narración sintética, se autentican realidades físicas o juicios de ciencia propia, que no deben revestir necesariamente forma de acta.
- Art. 61. En las certificaciones se expresará:
- 1. Los datos que prescribe el art. 38 de esta ley.
- 2. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las

situaciones, cosas y personas objeto de atestación.

- 3. Si los hechos le constan al notario por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.
- Art. 62. No serán necesarias en las certificaciones, las firmas de los interesados, salvo que por su índole deban estamparse.
- Art. 63. En las certificaciones de autenticidad de firma, se consignará que han sido puestas en presencia del notario y que el interesado es persona de su conocimiento. El requerimiento al notario a este objeto, deberá formularse en libro que cada registro llevará en la forma que establezca el reglamento.
- Art. 64. Cuando deban certificarse firmas puestas en un documento privado, el notario podrá examinar su contenido y denegar la prestación de funciones, si contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres. Asimismo, si versare sobre negocios jurídicos que requieran para su validez escritura pública u otra clase de instrumentos públicos y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera y el notario no la conozca, podrá exigir su previa traducción, de todo lo cual dejará constancia en la certificación. Si se tratara de formularios impresos, con claros sin llenar en partes no esenciales, podrá efectuar la certificación haciendo mención de esa circunstancia.
- Art. 65. En los certificados de existencia de personas, se hará constar la presencia del interesado, en el acto de expedirse o el lugar y la fecha en que el notario lo vio.
- Art. 66. Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas jurídicas o de existencia visible que tengan su domicilio fuera de la demarcación del notario, siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 67. Son igualmente certificaciones, las reproducciones literales, completas y parciales y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento privado o público no notarial.
- Art. 68. Podrán documentarse en forma de certificación:
- 1. Las constancias sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
- 2. Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas y con sujeción a las disposiciones que los autoricen.

- 3. La remisión de documentos por correo.
- 4. La vigencia de contratos, de poderes y su alcance.

CAPÍTULO IV Copias y Certificados

- Art. 69. EL notario autorizará copias, certificados y copias simples de documentos notariales.
- Art. 70. Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales de los documentos matrices. Podrán comprender también, los documentos agregados. Son certificados las reproducciones literales, completas o parciales, de documentos extraprotocolares y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento notarial, original o reproducido.
- Art. 71. En los casos previstos en esta ley y además, para usos registrales, administrativos y bancarios o por orden judicial, el notario expedirá copia simple del documento autorizado en su protocolo y de sus agregados.
- Art. 72. En estos documentos podrá emplearse cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo. Las copias simples podrán obtenerse también al carbónico o por otros procedimientos.
- Art. 73. En los documentos que consten de más de una hoja, las que precedan a la última, llevarán numeración y firma del notario y en la cláusula final se hará constar la cantidad y sus características.
- Art. 74. Las copias y certificados no podrán ser fragmentarios si a juicio del notario la parte no transcripta, altera o modifica el sentido de la reproducción.
- Art. 75. El notario autorizante, su adscripto o sucesor, pueden expedir copias autorizadas aunque el protocolo no se halle bajo su guarda, salvo las excepciones establecidas en el art. 1007 del Código Civil. Podrán también expedirlas respecto de un documento matriz pasado ante otro notario.
- Art. 76. Los certificados pueden ser extendidos por cualquier notario, aun cuando los protocolos o documentos se encuentren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I Registros notariales

- Art. 77. Los registros notariales son inherentes a las funciones de los notarios, quienes las desempeñarán como titulares, adscriptos o suplentes.
- Art. 78. Cada registro estará a cargo de un notario titular y podrá tener hasta dos notarios adscriptos.
- Art. 79. Los adscriptos serán designados a propuesta del titular y funcionarán bajo su responsabilidad en el mismo protocolo pero en cuaderno separado.
- Art. 80. Habrá un registro por cada 20.000 habitantes, en la Provincia. EL Superior Tribunal de Justicia determinará la creación y el asiento de los nuevos registros hasta completar el número que surja de la proporción arriba establecida, respetando la ubicación de los que actualmente existen. Los registros en funcionamiento a la fecha de la promulgación de esta ley, se mantendrán hasta que vacaren por cualquier causa. Producida la vacancia serán clausurados aquellos que excedan la proporción legal. A tal efecto, el Colegio Notarial procederá a cerrar el protocolo del año mediante acta que exprese el número de escrituras que contenga, la fecha de la última y número de folios del protocolo. Levantará asimismo inventario de los protocolos de años anteriores que se encuentren en el registro y de los papeles y documentos que no sean de propiedad particular del notario, con las especificaciones necesarias para individualizar su titularidad. Los protocolos pasarán al Archivo General de la Provincia y la documentación al Colegio para su entrega a los interesados, previa justificación de su derecho.
- Art. 81. La habilitación de nuevos registros será dispuesta por el Tribunal de Superintendencia, a petición del Colegio Notarial, toda vez que la proporcionalidad legal lo permita.
- Art. 82. Los registros llevarán numeración correlativa del uno en adelante y se mantendrá para los existentes, la que actualmente tengan.
- Art. 83. La sede de un registro podrá ser trasladada a otro departamento en que hubiere vacante, previa autorización del Colegio Notarial.
- Art. 84. Las permutas entre titulares de registro sólo podrán ser autorizadas por el Colegio Notarial, en casos debidamente Justificados.

CAPÍTULO II De los notarios titulares y adscriptos

Art. 85. - En el sentido de esta ley, sólo es notario quien ejerce funciones como titular, adscripto o suplente de un registro notarial.

Art. 86. - Para ejercer el notariado se requiere:

- 1. Ser argentino nativo o naturalizado, con una antigüedad en este último caso de diez años y residencia en la provincia no inferior a cinco.
- 2. Mayoría de edad.
- 3. Título de notario o abogado expedido o revalidado por Universidad nacional o expedido por Universidad privada y legalmente habilitado.
- 4. Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.
- 5. Tener una residencia inmediata y continuada en la provincia de cinco años.
- 6. Estar colegiado.
- 7. Estar inscripto en la matrícula notarial.
- Art. 87. La matrícula estará a cargo del Colegio Notarial. Para inscribirse en ella los aspirantes deberán acreditar los extremos de los incisos 1 a 5 del artículo anterior, en la forma que establezca el reglamento notarial. Presentada la solicitud de inscripción, el Colegio se pronunciará dentro de los treinta días hábiles. Si la decisión fuere denegatoria podrá apelarse dentro del tercer día ante el Tribunal de Superintendencia, cuyo pronunciamiento se dictará dentro de los treinta días hábiles. La cancelación de la matrícula se efectuará a pedido del interesado o por disposición del Tribunal de Superintendencia.
- Art. 88. El aspirante, cuya solicitud de inscripción fuere rechazada, podrá presentar nueva petición ofreciendo probar la desaparición de las causas que motivaron la denegatoria.
- Art. 89. El cargo de titular de registro se proveerá sobre la base de un concurso de antecedentes que organizará el Colegio en la forma que estatuya el reglamento notarial.
- Art. 90. El adscripto será designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del titular y cesará en sus funciones, toda vez que éste determine haberle perdido confianza; o cuando el titular pierda su carácter de tal, pero, si conforme a las disposiciones de esta Ley, el registro debiera continuar su funcionamiento, el adscripto será designado titular siempre que tuviere más de dos años de antigüedad ininterrumpida en el mismo, hubiere autorizado no menos de cien escrituras y actas y contare con antecedentes profesionales favorables.
- Art. 91. Los adscriptos, en tanto conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades y simultánea o indistintamente con el titular, a quien reemplazará en caso de ausencia, licencia u otro impedimento. Los adscriptos atenderán sus funciones en las mismas oficinas que el titular y actuarán en su protocolo. El titular es el responsable directo de la conservación del protocolo y responderá de los actos del adscripto en cuanto sean

susceptibles de su apreciación y cuidado.

- Art. 92. El titular podrá efectuar con su adscripto toda clase de convenciones para reglar la actividad profesional dentro del registro, siempre que de ello no resulte haberse pagado un precio por la adscripción.
- Art. 93. Antes de tomar posesión de sus funciones, los notarios deberán presentar una declaración jurada en el sentido de que no les comprenden las inhabilidades e incompatibilidades de ley, registrar su firma y sello en el Colegio Notarial y prestar juramento en acto público ante el presidente de desempeñar con honor el ministerio que les está encomendado. En cualquier momento, mediando motivos suficientes, podrán modificar su firma y sello previo registro.
- Art. 94. Los notarios deberán residir habitualmente dentro del radio de 10 kilómetros del asiento del registro. Están obligados a concurrir asiduamente a la oficina y no podrán ausentarse por más de ocho días, sin autorización del Colegio notarial. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el titular que no tuviera adscripto, podrá proponer en su reemplazo a otro titular del mismo departamento o en su defecto a un matriculado que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente y por el término improrrogable de un año, pasado el cual sin que el titular se haya hecho cargo, se procederá a su clausura, salvo razones justificadas de salud en que se podrá prorrogar el término hasta por un año más.
- Art. 95. Los notarios no podrán ser separados de sus cargos, en tanto dure su buena conducta. Su remoción o suspensión, sólo podrá ser declarada por el Poder Ejecutivo Provincial, por las causas y en la forma previstas por esta ley, a propuesta del Colegio de Escribanos o del Tribunal de Superintendencia. Se exceptúa la situación de los adscriptos que pueden quedar además separados de sus cargos, por la causal prevista en el Artículo 90.

TÍTULO IV DEL GOBIERNO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I Tribunal de Superintendencia

- Art. 96. El gobierno del notariado será ejercido por el Tribunal de Superintendencia y por el Colegio Notarial en la forma que establece esta ley.
- Art. 97. El Tribunal de Superintendencia estará formado por un Presidente, que lo será el del Superior Tribunal de Justicia y dos Vocales titulares y dos suplentes, que dicho Tribunal designará anualmente entre sus miembros y por sorteo. Actuará de Secretario, el de dicho organismo

o su reemplazante legal.

Art. 98. - Compete al Tribunal de Superintendencia:

- 1. Conocer en instancia única de las causas instruías por irregularidades cometidas por notarios en el ejercicio de sus funciones cuando la medida a aplicarse exceda de un mes de suspensión.
- 2. Conocer en grado de apelación de tales causas cuando la medida aplicada fuere inferior a un mes de suspensión y en general de todas las resoluciones del Colegio Notarial.
- 3. Habilitar registros notariales toda vez que la proporcionalidad legal lo autorice.
- 4. Designar titulares y adscriptos, cancelar adscripciones y acordar o denegar rehabilitaciones.
- 5. Inspeccionar los protocolos por intermedio del miembro o del funcionario que designe en la forma y oportunidad que establezca el reglamento notarial.
- Art. 99. El Tribunal de Superintendencia dictará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos, inclusive del Presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que las del Superior Tribunal.
- Art. 100. Recibida la causa, el Tribunal oirá al notario inculpado y ordenará las medidas que estime conducentes para mejor proveer. Emitirá pronunciamiento dentro de los treinta días hábiles de la recepción de la causa. Las resoluciones del Tribunal no admitirán recurso alguno.

CAPÍTULO II Del Colegio Notarial

- Art. 101. Para todos los efectos previstos en la presente ley, funcionará con capacidad plena de persona jurídica de derecho público y sede en la capital de la provincia, el Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero. El Colegio se compone de todos los notarios de la provincia. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirá por el reglamento notarial con sujeción a las bases estatuidas por esta ley. Sus órganos son la asamblea, de la que forman parte todos los notarios de la provincia, y el consejo directivo, compuesto de cinco miembros, entre los cuales se distribuirán los cargos, de presidente, secretario y tesorero. Habrá, además, dos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento transitorio o definitivo.
- Art. 102. Son funciones del Colegio Notarial, que ejercerá su consejo directivo, las siguientes:
- 1. Representar a los notarios de toda la provincia.
- 2. Vigilar el cumplimiento de esta ley, del reglamento notarial y de toda otra disposición atinente al notariado.

- 3. Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento estricto de las reglas de ética profesional.
- 4. Llevar la matrícula profesional.
- 5. Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar formas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mejor eficacia del servicio.
- 6. Promover con carácter general las gestiones que juzgue adecuadas en resquardo de derechos y atribuciones de los notarios.
- 7. Proporcionar los medios adecuados para el perfeccionamiento profesional de Los notarios.
- 8. Expedir dictámenes que soliciten jueces, notarios y autoridades administrativas en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales .
- 9. Promover ante los poderes públicos la reforma de la legislación y de toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- 10. Informar sobre las solicitudes de designación de titulares de registros, adscriptos y rehabilitaciones.
- 11. Organizar los concursos de antecedentes para designación de titulares de registros en la forma que determine el reglamento notarial.
- 12. Aconsejar sobre habilitación y clausura de los registros.
- 13. Decidir en toda cuestión relativa a la aplicación del arancel y producir dictamen sobre el particular en los casos en que se le requiera.
- 14. Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento notarial y sus reformas.
- 15. Prestar la colaboración que le requieran los poderes públicos para todo asunto relativo a la profesión y requerir de los mismos las informaciones que necesite para cumplir su cometido.
- 16. Interpretar la aplicación de la presente ley, reglamento y arancel notarial, resolver los casos concretos que se planteen y dictar normas de carácter general.
- 17. Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales o internacionales de índole notarial así como de agrupaciones interprofesionales.
- 18. Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, recaudar y percibir los derechos que correspondan al Colegio, administrar sus bienes, designar y remover el personal, celebrar toda clase de contratos incluso los que tengan por objeto la adquisición, trasmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles y realizar en general todos los actos jurídicos, administrativos, bancarios y judiciales que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Colegio o para la defensa de sus intereses y derechos.
- 19. Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieran suscitarse entre notarios o entre éstos y las partes.
- 20. Coadyuvar a su pedido, en la defensa de los notarios, toda vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones.

- 21. Instruir sumarios de oficio o por denuncia sobre procedimientos irregulares de los notarios.
- 22. Ejercer la acción fiscal en las causas sobre responsabilidad disciplinaria de los notarios que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia.
- 23. Conceder licencia a los notarios y aceptar los reemplazantes propuestos por éstos.
- 24. Proyectar normas de ética profesional que serán obligatorias para todos los notarios una vez aprobadas por la asamblea.
- 25. Legalizar la firma de sus colegiados en los documentos notariales que autoricen, por intermedio de los consejeros, y establecer y percibir los derechos correspondientes.
- Art. 103. Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento, el patrimonio del Colegio se formará: a) Con el derecho de \$ 5.000 m/n. por inscripción en la matrícula profesional, de cada notario; b) Con el importe de una estampilla especial de \$ 50 m/n. que hará imprimir y que se adherirá a cada hoja de actuación en las escrituras matrices, antes del sellado y habilitación de cuadernillos, debiendo los notarios adquirir directamente de la Tesorería del Colegio los valores referidos; c) Con el 5 % de las sumas que se depositen por inscripción de títulos a que se refiere el Artículo 51 de esta ley; d) Por derecho de renovación de la inscripción en la matrícula; e) Con el importe de las multas aplicadas a los notarios. El monto de las cuotas y aportes que establece el presente artículo, será fijado anualmente por el Colegio Notarial; e) Con el producido por derechos de legalización.
- Art. 104. Todas las citaciones, notificaciones e intimaciones, se harán por correspondencia certificada con aviso de retorno.
- Art. 105. Cualquier miembro del notariado o el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia podrá recurrir en cualquier momento de las resoluciones de carácter general dictadas por el Colegio Notarial. En tal caso, el Tribunal de Superintendencia, previo informe del Consejo Directivo, se limitará a tener por bien dictada la resolución impugnada o invalidarla total o parcialmente.
- Art. 106. El Colegio Notarial podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los notarios; a) apercibimiento; b) multa hasta \$ 10.000 m/n.; c) suspensión hasta por un mes.

CAPÍTULO III Sanciones disciplinarias

Art. 107. - Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil. penal y fiscal, los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

1. Apercibimiento.

- 2. Multa hasta diez mil pesos moneda nacional.
- 3. Suspensiones de diez días a seis meses.
- 4. Suspensión por tiempo indeterminado.
- 5. Destitución.
- Art. 108. Denunciada la irregularidad, el Colegio procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado y adoptará al efect, las medidas que estime adecuadas. El sumario deberá quedar terminado dentro de los treinta días hábiles.
- Art. 109. Terminado el sumario, el Colegio Notarial deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes y si la medida aplicable, a su juicio, es la que corresponde conforme a lo dispuesto por el Artículo 106, dictará la respectiva resolución, de la que dará inmediato conocimiento al interesado. Si no se apelara o se desestimara el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el notario sancionado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.
- Art. 110. Si terminado el sumario, La pena aplicable, a juicio del Colegio, fuere superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.
- Art. 111. Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a lo siguiente: a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones, hasta tanto se haga efectiva la misma; b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el notario no podrá actuar profesionalmente; c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la matrícula y la vacante del registro, secuestrándose los protocolos, si se tratara de un notario titular.
- Art. 112. El notario suspendido por tiempo indeterminado podrá ser rehabilitado a su pedido luego de pasados cinco años desde la fecha en que la medida tuvo principio de ejecución, siempre que a juicio del Tribunal de Superintendencia que resolverá previo informe del Colegio Notarial, mediaren circunstancias excepcionales.
- Art. 113. En toda acción judicial o administrativa que se suscitare contra un notario, emergente del ejercicio profesional, debe darse conocimiento al Colegio Notarial, para que éste adopte o aconseje las medidas que considere oportunas, a cuyo fin los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de toda acción contra un notario, dentro de los quince días de iniciada.

TRANSITORIAS

- Art. 114. Dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley, los titulares y adscriptos de registros notariales, renovarán su inscripción en la matrícula, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de aquel carácter conforme a certificación expedida por el Superior Tribunal de Justicia y el pago de \$ 5.000 m/n. por renovación de inscripción. El notario que no diere cumplimiento, se lo tendrá por renunciado al cargo de titular o adscripto, con los efectos previstos en la presente ley.
- Art. 115. Los notarios de la Provincia deberán elegir en asamblea, el consejo directivo del Colegio Notarial. dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley, a cuyo objeto el Fiscal de Estado, con la actuación del notario que designe, dirigirá la organización y el acto electoral y pondrá en posesión de sus funciones a los consejeros que resulten electos. Las ulteriores renovaciones del Consejo directivo se harán conforme al reglamento notarial. El primer Consejo durará dos años en sus funciones y los sucesivos, el termino que disponga el reglamento notarial.
- Art. 116. Dentro de los noventa días de su constitución, el Consejo directivo del Colegio Notarial deberá redactar el reglamento notarial en base a los principios enunciados en esta ley y lo elevará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su aprobación.
- Art. 117. Se establece el sistema de fondo común para los honorarios que perciban los notarios de la provincia, conforme al reglamento que dictara el Colegio Notarial, el cual deberá ser aprobado en asamblea extraordinaria citada al efecto con treinta dias de anticipación y con la resolución del cincuenta por ciento de los concurrentes que estén en condiciones reglamentarias.
- Art. 118. Establécese el receso con carácter obligatorio para todas las Escribanías de Registro de la Provincia, de conformidad al reglamento que dicte el Colegio Notarial.
- Art. 119. Los notarios que estén comprendidos en las incompatibilidades del Art. 6º de esta Ley, deberán optar, comunicándolo al Colegio Notarial, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente, por la actividad incompatible o por continuar en las funciones notariales. El silencio se interpretará como renuncia a seguir ejerciendo funciones notariales.
- Art. 120. Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para conceder un subsidio de \$ 10.000.000. m/n. al Colegio Notarial de Santiago del Estero, que será destinado a la locación o adquisición de su sede, moblaje y útiles para su funcionamiento.

Art. 121. - Deróganse las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de los Tribunales, así como toda otra que se oponga a la presente.

_